



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00531-00

### FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **NORBERTO CAÑAS CAMARGO** contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### HECHOS

Manifiesta el accionante que, ha elevado ante la accionada dos peticiones de fecha 28 de abril y 02 de junio de 2023, solicitando información y expedición de copias en lo referente a un comparendo y al trámite administrativo que se ha desplegado en torno a ello, y a la fecha de interposición de la presente acción, solicita que se dé respuesta concreta y efectiva para así poder ejercer su derecho de defensa.

### PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, resolver las peticiones elevadas y con la respuesta remita las copias solicitadas, ya sea compartiendo las mismas, tal y como se expresa en los folios a 5 del archivo No. 002 digital.

### TRAMITE

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, refiere en su contestación que, respecto a los hechos, hay unos ciertos, otros parcialmente ciertos



y otros que no le constan, y en virtud de ello, se opone a la prosperidad de lo pretendido, en razón a que al accionante se le han contestado todas y cada una de sus peticiones en los términos de ley, explicándole que no se le puede emitir copia de la infracción ni del expediente contravencional de tránsito, ya que tiene carácter de reserva para el implicado, que en este caso, no es el accionante ni es quien debe responder pecuniariamente por la infracción, quien responde pecuniariamente es el señor **ALEJANDRO PUERTO**, razón por la cual el dueño del carro el señor **NORBERTO CAÑAS CAMARGO**, no tendría problema alguno en hacer su traspaso ya que la responsabilidad de la infracción no es del accionante ni del vehículo, si no del infractor, ello con ocasión a la resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2012.

Aclara que, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, es necesario que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, **NO ES CIERTO**, que el vehículo tenga que encontrarse a Paz y Salvo por multas de tránsito.

Finalmente manifiesta que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que solicita se declare la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA** por la inexistencia del perjuicio irremediable.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



## 1. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición e información, al señor **NORBERTO CAÑAS CAMARGO** por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA** al no dar respuesta completa, clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por aquel el pasado 28 de abril y 02 de junio de 2023?

Tesis del despacho: Si, en virtud que con la contestación allegada, no fue posible extraer de manera precisa, si en efecto le fueron respondidos cada uno de los puntos expresados en los dos escritos, dando la explicación respectiva en caso que las copias solicitados no pudiesen ser expedidas.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*



*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

### 3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, toda vez que sus solicitudes radicadas el 28 de abril y 02 de junio de 2023, no han sido resueltas de fondo, pese a que fueron remitidas mediante correos electrónicos al buzón [transitoytransporte@chiquinquiraboyaca.gov.co](mailto:transitoytransporte@chiquinquiraboyaca.gov.co), tal y como se evidencia en el Archivo No. 002 Digital, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido una respuesta que atendiera de manera íntegra lo perseguido, y mucho menos que se le hubiesen expedido las copias referidas en virtud del comparendo o infracción que le aparece en la entidad.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, las solicitudes elevadas ante la entidad accionada remitidas por correo electrónico y del cual dan cuenta las capturas de pantalla visible a folios 10 y 11 del archivo No. 002, donde se observan las peticiones elevadas por el actor en el buzón pertinente para tal efecto.

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



26/7/23, 12:12

Gmail - (sin asunto)



Jose Fernando Alvarez Castillo <jfac839@gmail.com>

(sin asunto)

Jose Fernando Alvarez Castillo <jfac839@gmail.com>  
Para: transitoytransporte@chiquinquirá-boyaca.gov.co

28 de abril de 2023, 17:02

Derecho de petición

4 archivos adjuntos



WhatsApp Image 2023-04-26 at 12.04.35 PM.jpeg  
91K

Derecho de Petición Norberto Cañas.pdf  
382K

26/7/23, 12:14

Gmail - Derechos de petición



Jose Fernando Alvarez Castillo <jfac839@gmail.com>

Derechos de petición

Jose Fernando Alvarez Castillo <jfac839@gmail.com>  
Para: transitoytransporte@chiquinquirá-boyaca.gov.co

2 de junio de 2023, 08:11

Reiteracion Norberto Cañas.pdf  
345K

No obstante, la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA** allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta acerca de lo pretendido por el actor, en la cual manifiesta que las peticiones elevadas el 28 de abril y 02 de junio de 2023, ya fueron respondidas, y para tal efecto anexaron copias de los oficios **STT-CHI 0832** del 17 de mayo de 2023 y **STT CHI 1201** del 27 de junio de 2023, que dan cuenta de cada una de las contestaciones que le fueron enviadas al correo de aquel descrito como [ncanas1952@gmail.com](mailto:ncanas1952@gmail.com), que fue el señalado para recibir cualquier tipo de información atinente al caso concreto, dando con ello por sentado, que las citadas respuestas se emitieron en forma clara, precisa, congruente, y por ello no existe posibilidad que la acción sea concedida, y en su defecto se declare la improcedencia.

Chiquinquirá, 17 de mayo de 2023  
STT- CHI - 0832

Señor  
**NORBERTO CAÑAS CAMARGO**  
[ncanas1952@gmail.com](mailto:ncanas1952@gmail.com)

REF: Respuesta radicado No. 0562 del 28 de abril de 2023.



Chiquinquirá, 27 de junio de 2023

STT- CHI - 1201

Señor  
**NORBERTO CAÑAS CAMARGO**  
[ncanas1952@gmail.com](mailto:ncanas1952@gmail.com)

REF: Respuesta radicado No. 0562 y 0750 del 02 de junio de 2023.

Ahora bien, una vez analizadas las respuestas precitadas, se puede observar con claridad que las mismas no fueron otorgadas de manera íntegra, congruente con cada uno de los ítems expuestos en las dos solicitudes, ya que de manera somera se le informan datos y se le explican ciertos asuntos, pero no se tomó cada escrito, indicándole punto por punto la respuesta al asunto, independiente que le sea favorable o no, es deber de dar el informe detallado conforme fue petitionado.

A su vez, de la lectura que se da al texto, según las respuestas emitidas por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA** al correo electrónico del accionante [ncanas1952@gmail.com](mailto:ncanas1952@gmail.com), no existe soporte que en efecto le hayan sido enviadas las copias, o por lo menos, de la documental allegada no se extracta tal circunstancia.

Ha de advertirse que, pese a que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA** otorgó respuestas, las mismas deben ser de manera íntegra conforme se expresan en los petitums, y que al revisarse las mismas, no han sido resueltas, pues se dio una información general sin entrar a resolver específicamente, punto por punto, lo solicitado por el petitionario.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se han resuelto de manera completa, oportuna y eficaz las peticiones elevadas por el señor **NORBERTO CAÑAS CAMARGO**, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en sus escritos, ordenando así a la entidad **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de manera íntegra cada una de las peticiones referidas, expidiendo toda la documentación pertinente, si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, es decir, dando respuesta completa según lo relacionado en los petitorios, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación pertinente, ello en relación de lo descrito en líneas que anteceden, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por el petitionario.



Finalmente, se le advierte a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA** que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **NORBERTO CAÑAS CAMARGO**, respecto de la entidad **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de manera íntegra, completa y congruente, cada una de las peticiones elevadas el 28 de abril y 02 de junio de 2023 por el señor **NORBERTO CAÑAS CAMARGO**, expidiendo toda la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, esto es, dando respuesta completa según cada uno de los ítems relacionados en los escritos, y la comunique de manera efectiva al actor. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho allegando lo pertinente para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, itérese, no implica que la respuesta sea favorable o no a lo pretendido por el peticionario, todo ello conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cyg//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19152270cb1e81b69e0d8a7aec0af62c2c2769763497602db44686bd30ae67ce**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**